

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE MÉXICO EN 2014

Constitutional Case Law of the Mexican Supreme Court of Justice in 2014

ALFONSO HERRERA GARCÍA*

SUMARIO

I.—INTRODUCCIÓN. II.—JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE Y DE LOS TRIBUNALES FEDERALES. 1.—Modelo de control de constitucionalidad y convencionalidad. 2.—El «nuevo» juicio de amparo. a) Plazo para promover el amparo. b) Demanda de amparo. c) Interés legítimo. d) Amparo en revisión. III.—DERECHOS FUNDAMENTALES. 1.—Igualdad y no discriminación. 2.—Derechos de las personas indígenas. 3.—Derecho al libre desarrollo de la personalidad. 4.—Derecho a la protección de la salud. 5.—Derecho a la libertad personal: El caso del arraigo. 6.—Derecho a la privacidad. 7.—Derecho a la integridad personal: La prohibición de tortura. 8.—Derecho a la propiedad privada. 9.—Derechos de la nacionalidad. 10.—Derechos de los trabajadores. IV.—ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN Y DE LOS ESTADOS. 1.—Poder ejecutivo. 2.—Poder legislativo. 3.—Poder judicial. V.—APUNTE CONCLUSIVO.

I. INTRODUCCIÓN

Este trabajo presenta los más relevantes criterios en materia constitucional establecidos por la Suprema Corte de Justicia de México, a lo largo del 2014. La selección de los casos que lo componen pone el acento básicamente en dos

* Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid. Profesor de posgrado en la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana (campus Cd. México). Correo-e: jalfonso.herrera@gmail.com / Twitter: @jAlfonsoHerrera

cuestiones: los criterios que constituyen jurisprudencia (que, por tanto, son obligatorios para todos los operadores jurídicos del país), y los que, sin serlo, involucran interpretaciones novedosas para el sistema jurídico mexicano.

Al igual que en crónicas anteriores, debe advertirse que el propósito de este texto es esencialmente noticioso, por lo cual se reducen a la mínima expresión consideraciones de carácter crítico sobre las resoluciones de que se trata. Por otro lado, cabe mencionar que, en esta ocasión, la selección de los casos ha sido una tarea de la exclusiva responsabilidad del autor, a diferencia de las entregas previas, en las que se tomaron en cuenta los informes presidenciales de la Corte.

Esta opción metodológica, si bien trae como consecuencia una mayor subjetividad, también ha favorecido el análisis de un espectro más amplio de sentencias, con las ventajas que ello supone para alcanzar el objetivo de la presente reseña.

En todo caso, lo que se pretende es cumplir cada vez de mejor manera el fin de informar al lector los más sobresalientes criterios de la jurisprudencia constitucional que ha producido el máximo tribunal de justicia de la nación mexicana, durante la pasada anualidad.

II. JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE Y DE LOS TRIBUNALES FEDERALES

1. Modelo de control de constitucionalidad y convencionalidad

En este año, la reforma del 2011 en materia de derechos humanos continuó siendo el eje de la labor interpretativa del pleno y de las salas¹. La Corte debió ahora avanzar en la clarificación de temas tales como el principio *pro persona* establecido en el párrafo segundo del artículo 1.º de la Constitución; las características del modelo de control de regularidad, o la cuestión relativa a si la jurisprudencia de la propia Suprema Corte puede ser objeto de ese control.

Respecto del primero de los temas mencionados, en la línea de precedentes dictados el año pasado en torno a la comprensión del régimen jurídico de las personas morales², el pleno determinó que el concepto de «personas» a que

¹ Para una explicación sintética de esta reforma, entre una bibliografía creciente, véase: CARBONELL, MIGUEL, «Derechos humanos en la Constitución mexicana», en *Derechos humanos en la Constitución: Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana* [EDUARDO FERRER MAC-GREGOR, JOSÉ LUIS CABALLERO OCHOA y CHRISTIAN STEINER, coords.], tomo I, México, SCJN / UNAM / Konrad Adenauer Stiftung, 2013, pp. 19-45.

² Cfr. «Jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte de Justicia de México en 2013», *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, n.º 18, Madrid, CEPC, 2014, pp. 458-459.

alude el artículo 1.º constitucional, comprende también a las «personas morales», al no preverse distinción expresa alguna a este respecto.

Esto significa que las personas morales también «gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección», siempre que los derechos en juego resulten conformes a su naturaleza y fines. Así, el principio según el cual los derechos deben interpretarse en todo tiempo a favor de la protección más amplia para las personas, aplica a las morales, siempre que no se trate de derechos cuyo contenido material solo pueda ser disfrutado por las físicas, en función de cada caso concreto (P./J. 1/2015)³.

También en torno al principio *pro persona*, la Segunda Sala aclaró que su cumplimiento no implica que los tribunales dejen de observar otros principios o restricciones constitucionales a los derechos. Precisó que dicho principio, si bien conlleva la aplicación de la norma protectora más benéfica para una persona (eventualmente, con base incluso en tratados internacionales), ello no puede significar la inadvertencia de principios tales como la legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, o el de cosa juzgada, por ejemplo, o las restricciones expresas dispuestas en la propia Constitución federal, pues ello podría provocar un ilegítimo estado de incertidumbre para los justiciables (2a./J. 56/2014)⁴.

Por otro lado, el pleno —ahora mediante tesis aisladas—, interpretó el alcance del decreto de reforma constitucional del 10 de junio de 2011, en cuyo artículo noveno transitorio introdujo una cláusula «expresa indeterminada» por la que quedaban derogadas todas las disposiciones que contravinieran dicho decreto. Estableció que esta cláusula impone al legislador ordinario la facultad de modificar o derogar las disposiciones jurídicas que considere contraventoras de la Constitución reformada. Así, en tanto una actividad legislativa no se despliegue en ese sentido, todas las disposiciones jurídicas gozan de presunción de validez constitucional.

En esta tesitura, de estimarse que una omisión legislativa vulnera algún derecho, a partir de lo establecido por la reforma del 2011, es necesario un análisis judicial de constitucionalidad que así lo declare, sin que la referida cláusula derogatoria habilite una suerte de atribución tácita a cualquier autoridad diversa a la judicial para modificar o derogar una ley. Por tanto, las autoridades administrativas no se encuentran facultadas para inaplicar una norma por consi-

³ Contradicción de tesis 360/2013. Ponente: Margarita Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Ortiz Blanco. Unanimidad de 11 votos.

⁴ Resulta claro que estas consideraciones siguen la línea lógica de las emergidas de la contradicción de tesis 293/2011, resuelta el año pasado. Sobre este caso, véase, «Jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte de Justicia de México en 2013», *cit. supra* nota 2, pp. 448-450.

derarla derogada con fundamento en la cláusula derogatoria. Desde luego, ello no les impide interpretar una ley, que estén llamadas a aplicar, de modo más amplio a favor de las personas (P. V/2014 y P. VII/2014)⁵.

Ahora bien, una de las cuestiones abiertas en relación con las características del modelo de control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* que ha venido configurándose por la Suprema Corte desde el 2011, era precisamente la relativa a si la jurisprudencia de esta sería susceptible de someterse a dicho control, por parte de otros tribunales. En la contradicción de tesis 299/2013, el pleno se pronunció en un sentido negativo.

El argumento se centró en estimar que el artículo 94 constitucional dispone que la jurisprudencia de la Corte es obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales «de conformidad con lo que disponga la ley». En ese sentido, la Ley de Amparo le otorga ese carácter obligatorio (art. 217)⁶.

En consecuencia, cuando en un ejercicio de control se esté en presencia de una jurisprudencia del máximo tribunal del país, no pueden aducirse las mismas razones que se toman en cuenta para inaplicar una disposición legislativa, por su supuesta oposición a algún derecho humano. Además, en casos en que se estime que la jurisprudencia de la Corte pudiera desatender o contradecir un derecho, existen los medios procesales para subsanarla (P./J. 64/2014)⁷.

Las salas también se pronunciaron sobre las características generales de operación del modelo de control mediante un par de criterios destacables, aunque no necesariamente coincidentes en los tramos centrales de su argumentación.

La Segunda Sala determinó que la obligación de ejercer el control *ex officio* de constitucionalidad y convencionalidad de leyes en los procedimientos ante los tribunales federales, se actualiza «únicamente» cuando advierta que la disposición en cuestión, en efecto, vulnera algún derecho humano. De otra manera, afirma la Sala, «ejercer ese control no tendría sentido ni beneficio para el pro-

⁵ Ponente: Fernando Franco González Salas. Secretario: Pablo Gómez Fierro. Mayoría de 8 votos, con el voto en contra de José Ramón Cossío Díaz.

⁶ En el primer párrafo del artículo 217 se dispone lo siguiente: «La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para estas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los plenos de circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales».

⁷ Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Trenado Ríos. Mayoría de 7 votos, con el voto en contra de José Ramón Cossío Díaz y Juan Silva Meza. Para unas reflexiones críticas sobre este asunto, véase: COSSÍO DÍAZ, JOSÉ RAMÓN, y LARA CHAGOYÁN, ROBERTO, «¿Derechos humanos o jurisprudencia infalible?», *Cuestiones constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, n.º 32, México, IJ-UNAM, enero-junio 2015, pp. 81-109.

movente e implicaría una carga, a veces desmedida, para los juzgadores» (2a./J. 69/2014)⁸.

En otra jurisprudencia, la propia Segunda Sala desarrolló los parámetros para el ejercicio del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad en el proceso contencioso administrativo. Estableció que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al ejercer dicho control, puede, desde luego, determinar la inaplicación de una disposición jurídica. Sin embargo, si estima que esta no tiene méritos para ser inaplicada, basta que mencione en su sentencia que no advirtió violación alguna a algún derecho para considerar que cumplió con la obligación de ejercer el control difuso, y que respetó el principio de exhaustividad.

Para la Sala, esto tiene parte de su explicación en que el control difuso no forma parte de la *litis* en el proceso ordinario, y «obligar a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica» (2a./J. 16/2014)⁹.

Por su parte, la Primera Sala determinó que el control de constitucionalidad y convencionalidad no tiene por característica la subsidiariedad. Estableció que no resulta conforme con ese control afirmar que cuando un derecho humano está reconocido por la Constitución, resulta innecesario acudir al control de convencionalidad. Para esta Sala, dicho control no es de naturaleza subsidiaria porque la obligación de velar por los derechos, a cargo de jueces y otras autoridades, a favor de la protección más amplia para las personas, es una cuestión independiente de la fuente —nacional o internacional— en la que se consagre el derecho en análisis¹⁰.

Ahora bien, en algún tramo interpretativo de los razonamientos que acaban de citarse, pudiera haber un punto de discrepancia entre ambas Salas, susceptible de resolverse por el tribunal pleno a través de una contradicción de tesis. Esta situación estaría poniendo de relieve, de nueva cuenta, las divergencias de entendimiento entre ambas Salas respecto a los alcances de aspectos centrales de la reforma del 2011 en materia de derechos humanos, como ha venido sucediendo desde su entrada en vigencia¹¹.

⁸ Ponentes: Alberto Pérez Dayán, Sergio Valls Hernández y Luis María Aguilar Morales. Secretarios: Jorge Medina Gaona, Javier Guzmán Ramos y Amalia Tecona Silva. Unanimidad de votos.

⁹ Contradicción de tesis 336/2013. Ponente: Margarita Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Ortiz Blanco. Unanimidad de 5 votos.

¹⁰ Este criterio incluso ya integró jurisprudencia en la Primera Sala con la sentencia al amparo directo en revisión 3274/2014, de 12 de noviembre de 2014, que es el quinto asunto resuelto en el mismo sentido por dicha Sala. Véase la jurisprudencia 38/2015 (10.^a), aprobada el 29 de abril de 2015.

¹¹ Ese fue un escenario que se presentó prácticamente desde que hubo que dotar de un contenido interpretativo inicial a aspectos forales de dicha reforma. Cfr. «Jurisprudencia constitucional

2. El «nuevo» juicio de amparo

a) Plazo para promover el amparo

La Corte continuó la construcción jurisprudencial de temas medulares relacionados con la «nueva» Ley de Amparo (publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de abril del 2013 y en vigor desde el día siguiente). Así, en el periodo anual que se informa, se pronunció sobre cuestiones tales como el plazo para promover la demanda de amparo en determinados supuestos de la materia penal; la manera de proponer el control de convencionalidad en la demanda; el interés legítimo, así como sobre las características del amparo en revisión, que es competencia de la propia Corte.

En la contradicción de tesis 366/2013, el supuesto relevante que se estudió fue el de la demanda de amparo directo contra sentencias condenatorias a pena de prisión, dictadas antes del 3 de abril de 2013. Dentro de los elementos normativos relevantes se encontraba el hecho de que la Ley de Amparo anterior no fijaba un plazo para presentar la demanda en contra de estas sentencias. Por su parte, el artículo 17, fracción II, de la Ley vigente sí expresa un plazo de 8 años para promover la demanda en este supuesto.

El pleno estableció que para impugnar esta clase de actos impera el plazo de 8 años establecido en la nueva Ley, contado a partir de su entrada en vigor. En primer término, adujo que el legislador no se encontraba impedido para establecer un plazo. El hecho de que los actos impugnables se hubieren decretado bajo la vigencia de la Ley anterior, que permitía su impugnación «en cualquier tiempo» al momento del dictado de la sentencia condenatoria, no genera para el condenado el derecho de acudir indefinidamente al amparo para controvertirla.

Ello es así porque, en tanto no se promueva la demanda de amparo, no se incorpora a la esfera jurídica del sentenciado una suerte de «derecho adquirido» a impugnar sin plazos, en atención al principio de seguridad jurídica, e incluso del principio de irretroactividad de la ley (P./J. 38/2014, P./J. 39/2014 y P./J. 40/2014)¹².

A juicio de la Corte, el plazo de 8 años tampoco vulnera el derecho de acceso a la justicia bajo la aplicación del principio de proporcionalidad. Consideró que la imposición de dicho plazo obedeció a una finalidad constitucionalmente legítima consistente en brindar seguridad jurídica a las víctimas del deli-

de la Suprema Corte de Justicia de México en 2012», *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, n.º 17, Madrid, CEPC, 2013, pp. 497 y ss.

¹² Ponente: Olga Sánchez Cordero. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Mayoría de 8 votos, con los votos en contra de Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Juan Silva Meza.

to, lo que pone fin a la indefinición sobre la pervivencia de una sentencia condenatoria, a que daba lugar la regulación anterior.

Además, esa situación de indefinición incidía en la posibilidad de disfrutar, e incluso de disponer, los derechos derivados de la reparación por el daño ocasionado, lo que afectaba los derechos humanos a la verdad y a la justicia que asiste a las víctimas, así como también diversos derechos de terceros, vinculados jurídicamente con ellas.

Desde la perspectiva del principio de proporcionalidad, la Corte encontró que la medida legislativa también resulta razonable porque el plazo de marras permite a los sentenciados preparar sus defensas durante un periodo de tiempo considerable, consiguiéndose un mejor equilibrio con los derechos de las víctimas. Finalmente, la medida se consideró como proporcional *stricto sensu*, toda vez que su previsión «no afecta de manera desmedida» el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual no es un derecho absoluto, además de que el plazo es considerablemente mayor a los que rigen la impugnación de otro tipo de actos de autoridad (P./J. 41/2014)¹³.

El principio de progresividad, en su vertiente de no regresividad, tampoco se consideró vulnerado por la fijación del plazo, tras su análisis conjunto con el principio de interdependencia entre los derechos humanos de los sentenciados y de las víctimas. En opinión de la Corte, cuando se presenta una relación de interdependencia entre estos derechos, para determinar si se viola el principio de progresividad, debe analizarse si la regulación «genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego», sin afectar «de manera desmedida» la eficacia de alguno de ellos, pues de lo contrario se tratará de una «legislación regresiva» (P./J. 42/2014)¹⁴.

Ahora bien, otra fue la determinación respecto a cuál debía ser el plazo para la impugnación de actos privativos de la libertad personal, dictados dentro de un proceso judicial, durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada (como es, por ejemplo, un auto de formal prisión), sin que se hubieren combatido al entrar en vigor la nueva Ley.

En este caso, el pleno consideró que su impugnación sí puede verificarse en «cualquier tiempo» en el entendido de que la nueva Ley de Amparo tampoco prevé plazo para estos efectos. En estas condiciones, al no existir un plazo para

¹³ Ponente: Olga Sánchez Cordero. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Mayoría de 8 votos, con los votos en contra de Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

¹⁴ Ponente: Olga Sánchez Cordero. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Mayoría de 8 votos, con los votos en contra de Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Juan Silva Meza. Votaron en contra de la conclusión de que no se vulnera el principio de irretroactividad de la ley, el derecho de acceso efectivo a la justicia y el principio de progresividad: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

la impugnación, a la fecha de la entrada en vigor de la Ley, sin que se encontrara corriendo alguno en ese momento, y al no existir norma transitoria al respecto, se efectuó una interpretación integradora del artículo quinto transitorio del decreto.

De este modo, se concluyó que, en este supuesto, impera la inexistencia de plazo para impugnar, de conformidad con el principio de interpretación más favorable para las personas. En este tenor, «a fin de no generar un estado de inseguridad jurídica», y ante la necesidad de complementar las disposiciones transitorias en lo no previsto, debía «considerarse la misma previsión que regía al momento de darse el supuesto jurídico de que se trata, y admitir la intemporalidad del momento para impugnar» (P./J. 45/2014)¹⁵.

Un caso más en materia de plazos, fue la definición del correspondiente para impugnar en amparo directo la sentencia condenatoria a pena de prisión, cuando quien la promueve son las víctimas u ofendidos. En este otro supuesto, se determinó que dicho plazo es el genérico de 15 días, a la luz del artículo 17 de la Ley de Amparo. Esta interpretación resultaba inicialmente incierta porque la literalidad de este precepto no distingue si el plazo de 8 años para impugnar esas sentencias varía en función de si quien demanda es el sentenciado o la víctima.

Para la Corte, «el lapso indicado atendió no solo a la naturaleza del acto reclamado, sino a la afectación del derecho humano a la libertad personal». Así, el plazo de 8 años «solo podría ser aplicable a quien resiente la afectación directa a su libertad personal». Por tanto, al no operar las mismas razones para las víctimas, rige el plazo de 15 días para promover el amparo, al que alude el párrafo primero del artículo 17 de la Ley (P./J. 47/2014)¹⁶.

Finalmente, la Corte también definió el plazo para promover amparo indirecto en contra de autos restrictivos de la libertad personal dictados en el proceso penal, ahora a partir del 3 de abril de 2013. Al respecto, consideró que lo procedente es reconocer como válido también el plazo genérico de 15 días, a la luz del propio artículo 17. De manera análoga a lo determinado en criterios anteriormente reseñados, ese tiempo se estimó acorde al principio de progresividad y al derecho de las víctimas a saber con certeza el momento en que tal decisión de la autoridad se encontrará firme, a efecto de estar en condiciones de promover las medidas provisionales relativas a la reparación del daño en términos del artículo 20, apartado C, fracción VI, de la Constitución¹⁷.

¹⁵ Contradicción de tesis 371/2013. Ponente: Olga Sánchez Cordero. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Mayoría de 9 votos, con el voto en contra de Margarita Luna Ramos.

¹⁶ Contradicción de tesis 26/2014. Ponente: Olga Sánchez Cordero. Secretarios: Rosalía Argumosa López, José Díaz de León, Beatriz Jaimes Ramos, Antonio Mortera Díaz, Horacio Ruiz Palma y Julio Veredín Sena. Unanimidad de 9 votos.

¹⁷ Este precepto dispone lo siguiente: «C. De los derechos de la víctima o del ofendido: IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el ministerio público estará obligado

Además, esta interpretación se consideró acorde con el nuevo sistema penal acusatorio, en el que resulta necesario garantizar la secuencia continua de las fases que lo componen, a efecto de proteger tales derechos, así como con el ya referido principio de seguridad jurídica. Por último, se sostiene que, salvo los plazos expresos a nivel constitucional, los demás aplicables al juicio de amparo se ubican en el campo de libertad de configuración legislativa (P./J. 12/2015)¹⁸.

b) *Demanda de amparo*

En cuanto hace a las formalidades de la demanda en el juicio de amparo, la Segunda Sala estableció que el control de constitucionalidad y convencionalidad que en ella se proponga, no puede reducirse a expresiones tales como: que las «normas aplicadas en el procedimiento respectivo son inconvencionales», sin la precisión de cuáles normas se trata, o de cuál es el derecho que se estima vulnerado, pues esta situación imposibilita a los juzgadores federales a realizar el referido control.

En ese sentido, en caso de alegarse una omisión del control, habiéndose verificado un argumento de tal generalidad o vaguedad en la demanda, no podría considerarse que la sentencia de amparo carezca de exhaustividad o congruencia (2a./J. 123/2014)¹⁹. En esa misma lógica, en otra jurisprudencia, esta Sala también sostuvo que la mera circunstancia de que, al resolver el amparo, un Tribunal Colegiado haya supuestamente omitido realizar un análisis *ex officio* de tratados internacionales, sin que estos hayan sido precisados en la demanda por el propio quejoso, ello determina la improcedencia del recurso de revisión, aun cuando ya en este se exprese el o los tratados que supuestamente tutelanel derecho en cuestión (2a./J. 124/2014)²⁰.

a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. // La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño».

¹⁸ Contradicción de tesis 248/2014. Ponente: Olga Sánchez Cordero. Secretario: Alfredo Villeda Ayala. Mayoría de 6 votos, con los votos en contra de Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero.

¹⁹ Ponentes: Sergio Vallés Hernández, Alberto Pérez Dayán y Margarita Luna Ramos. Secretarios: Javier Guzmán Ramos, Jorge Medina Gaona y Claudia Mendoza Polanco. Unanimidad de 5 votos.

²⁰ Ponentes: Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales y Fernando Franco González Salas. Secretarios: Georgina Laso de la Vega, Martha Hurtado Ferrer, Jaime Núñez Sandoval, Everardo Maya Arias y Enrique Sumuano Cancino.

c) *Interés legítimo*

Una de las instituciones procesales más importantes emergidas de la reforma constitucional del 6 de junio de 2011, así como de la nueva Ley de Amparo del 2013, fue el interés legítimo para acceder al juicio de amparo. Al respecto, el pleno resolvió la contradicción de tesis 111/2013, suscitada entre las propias Salas de la Corte, en la que analizó el contenido y alcance de dicho interés.

Debe recordarse que la reforma al artículo 107, fracción I, de la Constitución, estableció que para la procedencia del amparo indirecto (esto es, para casos en que no se combatan actos o resoluciones judiciales), será suficiente invocar un interés legítimo para promover el juicio, sin necesidad de ostentar un «interés jurídico», como era obligatorio en el pasado para promover la demanda de amparo.

Para la Corte, el interés legítimo implica un vínculo entre un derecho y el promovente del amparo, sin que éste deba reconocerse de manera expresa en el ordenamiento. En esa virtud, el quejoso se encuentra en aptitud de expresar un agravio a partir de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de manera que la eventual anulación del acto reclamado le produzca un beneficio, así como un efecto positivo y cierto en su esfera jurídica.

En esta tesitura, el interés legítimo es una categoría más amplia que el interés jurídico, y es también diferente al interés simple. Habida cuenta que son múltiples y variadas las posibles situaciones de interés legítimo, su actualización debe ser producto de la labor cotidiana de los jueces de amparo al aplicar dicha figura en cada caso concreto. En ese ejercicio, las premisas de análisis deben atender a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, así como a la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas (P./J. 50/2014)²¹.

d) *Amparo en revisión*

En lo tocante al recurso de revisión en el juicio de amparo, competencia de la Corte, las Salas dieron continuidad lógica a criterios previamente adoptados por el tribunal pleno, seguramente con la finalidad de contribuir a la eficaz operatividad de estos en los asuntos sometidos a su conocimiento.

Siguiendo la estela interpretativa de la importante contradicción de tesis 293/2011²², la Segunda Sala estableció que deben declararse inoperantes los

²¹ Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Mayoría de 8 votos, con el voto en contra Margarita Luna Ramos.

²² Véase: «Jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte de Justicia de México en 2013», *cit. supra* nota 2, pp. 448-450.

agravios con los que el recurrente pretenda la inaplicación de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional, de un derecho humano, con base en un tratado internacional. Ello con independencia de que este tenga el mismo nivel jerárquico de la Constitución, como se definió en la citada contradicción (2a./J. 119/2014)²³.

La misma Segunda Sala, con base en el diverso criterio del pleno en el recurso de reclamación 130/2011, concluyó que en el recurso de revisión contra una sentencia de amparo indirecto, es posible analizar la constitucionalidad de las disposiciones de la propia Ley de Amparo (2a./J. 39/2014, 10^a)²⁴.

Por su parte, la Primera Sala siguió el precedente del pleno emitido en la contradicción de tesis 21/2011-PL²⁵, para determinar que la interpretación de derechos humanos establecidos en tratados internacionales constituye un tema «propriadamente constitucional», a efecto de admitir la procedencia del recurso de revisión en el amparo directo (1a./J. 64/2014)²⁶.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES

1. Igualdad y no discriminación

En el 2014, la Primera Sala dio continuidad a la construcción interpretativa del derecho a la igualdad y no discriminación, consagrado en el artículo 1.º constitucional. En este rubro, destaca el amparo directo en revisión 1387/2012, en el que analizó los términos en que se había formulado una oferta de trabajo. La Sala consideró que solo la publicación de dicha oferta, que expresaba: «La vacante contempla la contratación de personas con discapacidades: No», actualizaba *ipso facto* la exclusión de quienes las padecen, y por tanto implicaba una vulneración directa al derecho a la no discriminación.

La exclusión producida por la oferta laboral se orientaba sobre una labor que, en atención a su contenido y fin, en realidad exigía un perfil académico e intelectual, y no uno de carácter físico. De este modo, la diferenciación del per-

²³ Ponentes: Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Secretarios: Jorge Lizárraga Delgado, Jorge Medina Gaona, Lourdes García Galicia y Laura Montes López.

²⁴ Ponente: Fernando Franco González Salas. Secretario: Pablo Gómez Fierro. Unanimidad de 5 votos.

²⁵ Sobre este criterio, véase: «Jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte de Justicia de México en 2013», *cit. supra* nota 2, pp. 454-458.

²⁶ Ponentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta, Rosa Rojas Vértiz, Cecilia Armengol Alonso, Ana Ibarra Olgún y Armando Argüelles.

fil requerido, desde el punto de vista de quien sufre una discapacidad física, implica una relación ilógica e irrazonable entre el fin y la oferta laboral.

La sentencia de amparo recurrida había omitido el análisis del artículo 5.º constitucional desde la perspectiva de la libertad de acceso al empleo, además de que ofrecía una interpretación insuficiente del artículo 1.º constitucional y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas. Con base en ello, debió considerarse que la quejosa no tenía la carga de la prueba para acreditar que se encontraba en igualdad de condiciones frente a las demás personas a quienes se dirigió la oferta de trabajo. Por tanto, se concluyó que debía determinarse el monto de la indemnización correspondiente por el daño moral ocasionado a la promovente²⁷.

La misma Sala dio otro paso adelante en la construcción interpretativa del derecho a la no discriminación en relación con el matrimonio entre personas del mismo sexo. En el amparo en revisión 152/2013, la Sala elaboró un concepto de interés legítimo a partir de las denominadas leyes «autoaplicativas», es decir, aquellas que no precisan un acto concreto de aplicación para causar una afectación a la esfera jurídica de las personas.

El artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca definía al matrimonio como un contrato entre «un solo hombre y una sola mujer», que tiene por objeto «perpetuar la especie». Este precepto fue declarado inconstitucional por la Sala porque excluye a las parejas del mismo sexo desde su misma enunciación textual, lo que origina un efecto discriminatorio a partir de su literalidad.

Entre las consideraciones relevantes de esta sentencia, se encuentra la relativa a que leyes autoaplicativas como la analizada, en el contexto del interés legítimo, exigen una afectación personal, mas no directa, extremos que se actualizaban en este caso. La Sala consideró imposible la interpretación conforme del artículo reclamado²⁸, y determinó que los quejosos no debían «quedar expuestos al mensaje discriminatorio de la norma, tanto en el presente como en el futuro»²⁹.

²⁷ Ponente: Olga Sánchez Cordero. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro. Mayoría de 4 votos, con el voto en contra de Jorge Mario Pardo Rebolledo.

²⁸ En este aspecto, siguió los precedentes establecidos en los amparos en revisión 457/2012, 567/2012 y 581/2012. Para consideraciones sobre las implicaciones de la «interpretación conforme», tal como se encuentra configurada en el artículo 1.º de la Constitución, puede verse: CABALLERO OCHOA, JOSÉ LUIS, «Interpretación conforme y bloque constitucional de derechos humanos. Nuevas aproximaciones sobre el alcance del artículo 1.º, párrafo segundo, de la Constitución», en el libro: *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Derechos humanos* [M. CARBONELL, H. FIX-FIERRO, L. R. GONZÁLEZ PÉREZ y D. VALADÉS, coords.], tomo V, vol. 1, México, UNAM-IIIJ, 2015, pp. 199-216.

²⁹ Sobre este importante tema en la jurisprudencia reciente de la Suprema Corte, puede verse: VELA BARBA, ESTEFANÍA, «Same-Sex Unions in Mexico: Between Text and Doctrine», en *Same Sex Couples — Comparative Insights on Marriage and Cohabitation* [MACARENA SÁEZ, editora], Dordrecht, Springer, 2015, pp. 49-83.

2. Derechos de las personas indígenas

En la línea de sus precedentes sobre los derechos de las personas indígenas, destaca el criterio de la Primera Sala en el amparo directo en revisión 4034/2013. En este asunto, determinó que el derecho de estas personas a contar con un traductor o intérprete no debe condicionarse al nivel del conocimiento del castellano con que cuenten.

Los jueces deben atender ese derecho desde el momento en que una persona se reconoce como indígena en el juicio, e invoca su derecho a ser asistido por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura, en términos del artículo 2.º de la Constitución. Ante esta circunstancia, la Sala consideró que la omisión de una actuación consecuente por parte del juez, vulneró el derecho de acceso a la justicia. Tal apreciación debe tomar en cuenta las actuaciones y conductas procesales existentes, a efecto de valorar la necesidad de corregir el proceso³⁰.

Por otra parte, aunque se resolvió mediante un proceso en el que se dirimen conflictos de tipo competencial, debe destacarse el criterio plenario en la controversia constitucional 32/2012, en la que reconoció el derecho a la consulta de los pueblos indígenas. En esta controversia, se declararon inválidas unas reformas a la Constitución del Estado de Michoacán en materia indígena, que habían sido impugnadas por el Municipio de Cherán porque en el proceso legislativo de marras no se le consultó sobre ello mediante procedimientos adecuados, en términos del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo «sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes».

Con base en ese Convenio, se consideró que sobre los gobiernos estatales pesa el deber de consultar a los pueblos indígenas interesados, a través de procedimientos apropiados y de buena fe, cada vez que se pretendan establecer medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. Y al no haberse acreditado por los poderes públicos ese proceder en este asunto, se consideró vulnerado el derecho, fortaleciéndose de esta manera también la posición institucional del municipio indígena de Cherán en el procedimiento de reforma a la Constitución local³¹.

³⁰ Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Orozco y Villa. Mayoría de 4 votos, con el voto en contra de Jorge Mario Pardo Rebolledo. Para una reflexión sobre ese derecho y su interpretación a través de varios precedentes de la Primera Sala, cfr. COSSÍO DÍAZ, JOSÉ RAMÓN, *Bosquejos constitucionales II*, México, Porrúa, 2015, pp. 363-369.

³¹ Esta controversia tenía como antecedente inmediato un diverso proceso, promovido por el mismo Municipio ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya Sala Superior había determinado que la comunidad indígena de Cherán cuenta con el derecho a elegir sus propias autoridades conforme a sus prácticas tradicionales, además de que había ordenado al Estado de Michoacán a armonizar la Constitución local a la Constitución Federal y tratados internacio-

3. Derecho al libre desarrollo de la personalidad

En este tema, es relevante la sentencia de la Primera Sala en el amparo directo en revisión 1819/2014, en la que determinó que el denominado divorcio «incausado» (divorcio «sin causa»), reconocido por el artículo 582 del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, no vulnera el artículo 4.º de la Constitución. En la argumentación del caso, resulta relevante la consideración de que el matrimonio no puede entenderse como un contrato desde la perspectiva puramente civil. Se estableció que la «protesta de decir verdad» y de cumplir con las obligaciones contenidas en el referido artículo 4.º constitucional, constituyen una reminiscencia histórica que surgió con la sola finalidad de sustituir el juramento religioso.

Además, se señaló que el precepto legal impugnado contiene una restricción legítima al derecho de audiencia, pues en este caso obedece a una finalidad objetiva, constitucionalmente legítima, como es «el derecho a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad». Asimismo, dicho precepto tampoco vulnera el derecho de acceso al recurso, toda vez que el legislador, en el ámbito de su libertad configurativa, privilegió la voluntad de quien no desea continuar con el vínculo matrimonial³².

4. Derecho a la protección de la salud

La Segunda Sala emitió un criterio trascendente en relación con el derecho a la protección de la salud de personas que padecen VIH/SIDA. En el amparo directo en revisión 378/2014, determinó que la atención médica que les había sido proporcionada a los pacientes no estuvo apegada al derecho humano al nivel más alto posible de salud.

En el juicio, estaba acreditada la necesidad de que se realizaran obras de infraestructura para prevenir riesgos adicionales en el tratamiento médico de los pacientes con VIH/SIDA. En ese sentido, la Sala consideró que la adecuación de la infraestructura del Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias (INER) debió atender los artículos 2.º y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al que está obligado el Estado mexicano. En virtud de ese pacto, el Estado debe contar con establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, de buena calidad, acep-

nales en materia de derechos indígenas. Cfr. LUNA RAMOS, MARGARITA BEATRIZ, «La Corte reconoce derecho de consulta al municipio de Cherán», *El Universal*, México, 3 de junio de 2014.

³² Ponente: Olga Sánchez Cordero. Secretaria: Carolina Cienfuegos Posada. Mayoría de 4 votos, con el voto en contra de José Ramón Cossío Díaz.

tables desde el punto de vista cultural, así como apropiados desde la perspectiva científica y médica.

Se estimó que la obligación del Estado mexicano, a la luz de ese tratado internacional, no se limita al acceso igual y oportuno a los servicios básicos de salud, preventivos, curativos y de rehabilitación, sino que se extiende al tratamiento apropiado de enfermedades, afecciones, lesiones y discapacidades. Ello implica establecer las medidas tendentes a evitar, en lo que sea posible, que en los establecimientos de salud pública las personas con VIH/SIDA se expongan a riesgos de co-infección de enfermedades que puedan prolongar su tratamiento médico, que puedan someterlos a mayores sufrimientos, o que incluso conlleven un riesgo para su propia vida.

La Sala estableció que cuando el Estado mexicano alegue falta de recursos, frente a la exigencia de la plena realización del derecho al más alto nivel de salud, corresponde a él probar dicha situación, además de acreditar que ha llevado a cabo todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos que están a su disposición a efecto de cumplir con dicho objetivo. Por tanto, no basta la simple afirmación de que existe una limitación presupuestaria para considerar la inexistencia de la violación a este derecho.

En consecuencia, la Sala concedió el amparo para el efecto de que los quejosos, portadores de VIH/SIDA, reciban un tratamiento médico en instalaciones separadas del resto de los pacientes. Asimismo, estableció que el cumplimiento de la sentencia implica también la posibilidad de que las autoridades responsables consideren la remodelación del servicio clínico en donde dichos pacientes actualmente son tratados, o incluso, mediante la construcción de un nuevo pabellón hospitalario para ese efecto³³.

5. Derecho a la libertad personal: el caso del arraigo

El pleno emitió una serie de criterios relacionados con la figura conocida en el ordenamiento jurídico mexicano como «arraigo», introducido por la amplia reforma a la Constitución mexicana del 18 de junio de 2008³⁴. Esta reforma estableció un nuevo modelo de justicia penal bajo las características institucionales de un modelo acusatorio y oral.

El «arraigo» implica una afectación permitida por la Constitución a la libertad personal, caracterizada por su artículo 16 en los siguientes términos:

³³ Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega. Mayoría de 3 votos, con el voto en contra de Margarita Luna Ramos.

³⁴ Cfr. HERRERA GARCÍA, ALFONSO, «Qué hacer con el arraigo», *El Universal*, México, viernes 21 de febrero de 2014, p. A5.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

En los casos de que se trata, la Corte estableció que el arraigo, como dispone literalmente el artículo transcrito, está reservado para delitos de delincuencia organizada. Esta materia, por disposición también expresa del artículo 73, fracción XXI, de la propia Constitución, es exclusiva del Congreso federal. Así, determinó que los Congresos locales carecen de competencia para legislar en esta materia (P./J. 31/2014)³⁵. Este criterio fue replicado en una jurisprudencia de la propia Primera Sala (1a./J. 4/2015)³⁶.

Enseguida, el pleno interpretó el decreto de reforma constitucional del 18 de junio de 2008, en cuyo artículo décimo primero transitorio señala que, en tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio³⁷, «los agentes del ministerio público podrán solicitar al juez el arraigo domiciliario del indiciado en casos de delitos graves, hasta por un máximo de 40 días».

Se precisó que esa norma transitoria no modifica la competencia federal para emitir la orden de arraigo, la cual se encuentra permitida exclusivamente para delitos de «delincuencia organizada». Dicho precepto no puede habilitar a agentes del ministerio público o jueces locales a intervenir en esa clase de determinaciones.

Por tanto, tal precepto transitorio no habilita a las autoridades estatales a legislar sobre el arraigo con posterioridad al 18 de junio de 2008, ni implica que ostenten una suerte de competencia residual en esta materia, en tanto no entre en vigor el sistema penal acusatorio a nivel federal y local (P./J. 32/2014)³⁸. Con

³⁵ Acción de inconstitucionalidad 29/2012. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Medina Gaona. Mayoría de 8 votos, con los votos en contra de Fernando Franco González Salas y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

³⁶ Ponentes: José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Rosalba Rodríguez Mireles, Raúl Mejía Garza y Saúl Patiño Lara.

³⁷ La vigencia sistemática de esta reforma constitucional iniciará en junio del 2016, de acuerdo con el artículo segundo transitorio del respectivo decreto, publicado, como se dijo, en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008.

³⁸ Acción de inconstitucionalidad 29/2012. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Medina Gaona. Mayoría de 8 votos, con los votos en contra de Fernando Franco González Salas y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

estas premisas, se declaró la inconstitucionalidad del artículo 291 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, que había regulado el arraigo con posterioridad a la reforma constitucional federal de mérito (P./J. 33/2014)³⁹.

Ahora bien, la Corte consideró que a la declaratoria de invalidez de una norma local, por haber incurrido en una regulación inválida del arraigo, deben imprimirse ciertos efectos. De conformidad con la normativa aplicable a las acciones de inconstitucionalidad (proceso en el que se ventiló el asunto de que se trata), los efectos de la invalidez deben ser retroactivos, al tratarse de una disposición jurídica de carácter penal. A partir de esa declaratoria, corresponde a cada juzgador determinar qué pruebas carecen de valor en un caso concreto, en la medida en que guarden relación directa o inmediata con el arraigo, tomando en cuenta que dicho valor probatorio, desde luego, no se pierde automáticamente con la sola declaración abstracta de invalidez (P./J. 34/2014)⁴⁰.

En ese sentido, tal como agregó la Primera Sala en otra tesis jurisprudencial, para los efectos de la exclusión probatoria, el juez debe considerar la existencia de pruebas que no habrían podido obtenerse si la persona no hubiera sido privada de su libertad personal mediante el arraigo. A esos efectos, el juez deberá analizar todas las pruebas recabadas en torno a la conducta del indiciado, así como aquellas en las que haya participado, o mediante las que haya aportado información sobre los hechos que se le imputan, durante el momento en que se le sujetó al arraigo (1a./J. 5/2015)⁴¹.

6. Derecho a la privacidad

El pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad 32/2012 en el sentido de determinar la validez de la autorización legislativa a la Procuraduría General de la República para solicitar la geolocalización de teléfonos móviles, en términos del artículo 133 *quater* del Código Federal de Procedimientos Penales. Este precepto prevé la solicitud de tal geolocalización a empresas de telefonía móvil en tiempo real, mediante oficio o incluso medios electrónicos, cuando se trate de investigaciones sobre delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas.

La Corte determinó que dicha geolocalización se contrae a la ubicación del lugar del aparato, en el momento mismo en que se procesa la búsqueda, con la finalidad de conocer el sitio desde el cual se origina una llamada telefónica. Precisó que dicha atribución debe interpretarse en el sentido de que está cons-

³⁹ *Idem.*

⁴⁰ *Idem.*

⁴¹ *Idem.*

treñida a casos excepcionales y urgentes, bien porque se encuentre en riesgo la vida o integridad física de las víctimas del delito, o porque exista riesgo de que se oculte o desaparezca el objeto del mismo.

Así, se concluyó que la medida legislativa no implica una vulneración al derecho a la vida privada, al derecho a la no intervención de comunicaciones de los particulares, o al registro de llamadas sin consentimiento. Finalmente, estableció que la referida facultad conferida al ministerio público, resulta razonable y proporcional con el fin constitucionalmente legítimo que se pretende, con lo cual, la medida legislativa se encuentra «plenamente justificada»⁴².

7. Derecho a la integridad personal: La prohibición de tortura

La Primera Sala estableció una trascendente interpretación del derecho a la integridad personal, correlativo a la prohibición de padecer tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes. En el amparo directo en revisión 90/2014, fijó los parámetros que debe de tomar en cuenta un juez en torno a la investigación de actos que pudieran constituir violaciones a la integridad física de una persona detenida.

En el caso, la quejosa alegó que los agentes ministeriales que la aprehendieron la torturaron psicológicamente para obtener su confesión, hechos que reveló en el momento de no ratificar su declaración rendida ante el ministerio público. En el juicio de amparo, el Tribunal Colegiado se había limitado a analizar el certificado médico de lesiones físicas para determinar que no existió la tortura denunciada. Dicho dictamen se consideró insuficiente por la Corte para determinar si existió o no la tortura alegada.

La Sala determinó que la falta de investigación efectiva de los hechos constituyó una violación del procedimiento, puesto que el derecho fundamental solo puede considerarse salvaguardado si la confesión obtenida no se rindió bajo coacción. Así, estableció que el juez del proceso debía ordenar la realización de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes, así como la práctica de cualquier otra prueba necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

⁴² Para una posición crítica en contrario, permítaseme la remisión a: HERRERA GARCÍA, ALFONSO, «Geolocalización de teléfonos móviles y derecho a la privacidad», en *El juego de la Suprema Corte. Blog de la revista Nexos en línea*, 20 de enero de 2014 [<http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=3519>]. Para reflexiones más amplias sobre este asunto, cfr. GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, ALFREDO, «El derecho a la intimidad en la era de la tecnología de las comunicaciones: Una reflexión desde el Derecho constitucional», *Cuestiones constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, n.º 31, México, IJ-UNAM, julio-diciembre 2014, pp. 239-245.

Asimismo, con un afán objetivista, y en sintonía con estándares internacionales⁴³, detalló los parámetros que debe seguir esta clase de investigación, en el sentido siguiente: *a)* debe realizarse de oficio, de forma inmediata y diligente; *b)* debe ser imparcial, independiente y minuciosa, identificando a los responsables a afecto de iniciar su procesamiento; *c)* debe garantizarse la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y de prestar asistencia a los detenidos; *d)* no es válido argumentar que el denunciante no probó su denuncia para descartar su alegación, toda vez que es el Estado el que debe demostrar que la confesión fue voluntaria.

8. Derecho a la propiedad privada

Durante el 2014, la Primera Sala resolvió varios casos relacionados con la denominada «extinción de dominio», prevista en el artículo 22 de la Constitución. Dentro de ellos, merecen destacarse criterios emitidos en la sesión del 10 de septiembre. En ellos, precisó que la autonomía de este juicio, respecto del proceso penal, no es absoluta, porque el ejercicio de la acción está sujeta a que el juez penal haya emitido una decisión sobre la calificación del cuerpo del delito respecto de ilícitos tales como delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos o trata de personas.

La calificación del cuerpo del delito en el proceso penal debe impactar en el proceso de extinción de dominio, al grado en que, si en la sentencia definitiva se resuelve que no se acreditaron sus elementos, el juez civil no puede continuar con el proceso de extinción de dominio. Además, se subrayó que en este enjuiciamiento debe tomarse en consideración a la persona afectada «de buena fe», la cual, desde luego, no puede ser privada de sus bienes sin haberse seguido un proceso con todas las formalidades esenciales del procedimiento, bajo una interpretación sistemática del propio artículo 22, y los artículos 14 y 16 constitucionales, garantizándose el derecho fundamental a su defensa.

9. Derechos de la nacionalidad

La Primera Sala resolvió en al menos dos amparos directos en revisión (496/2014 y 3607/2013) que una persona con doble nacionalidad cuenta con el derecho a la asistencia consular, pese a que una de ellas sea mexicana. Así, en

⁴³ A este respecto, cfr. NASH, CLAUDIO, «Derecho a la integridad personal», *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada* [Christian Steiner y Patricia Uribe, coords.], México, SCJN / Konrad Adenauer Stiftung, 2014, en especial, pp. 134-155.

caso de que una persona binacional se vea privada de su libertad en territorio nacional por la probable comisión de algún delito, tal derecho prevalece, tomando en consideración el principio *pro persona* y el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Ese derecho, atribuido a una persona con doble o múltiple nacionalidad, no queda supeditado a elementos que predican su pertenencia nacional mexicana. Dicho derecho está íntimamente vinculado al deber de dilucidar si la persona tuvo a su alcance los medios adecuados y disponibles para su defensa, en consonancia con los derechos al debido proceso y de acceso a la tutela judicial efectiva. De este modo, ninguna autoridad puede partir del presupuesto de que una persona con doble nacionalidad, una de ellas mexicana, por ese mero hecho, actualiza el elemento de la idiosincrasia cultural, que le exima de considerarlo extranjero.

La idiosincrasia cultural mexicana tampoco se hace depender del nivel del conocimiento del idioma español, de su residencia en el territorio mexicano, de sus vínculos familiares en el país, o incluso si la persona cuenta con padres nacidos en México. Ello porque, teniendo esta también una nacionalidad extranjera, dichos aspectos no pueden ser determinantes para condicionar su derecho al proceso debido, que, en estos casos, le corresponde en todo momento⁴⁴.

10. Derechos de los trabajadores

Para cerrar este apartado, cabe destacar un conjunto de casos resueltos por la Segunda Sala en relación con los derechos de las personas trabajadoras, los cuales, en este año, integraron jurisprudencia.

En relación con el derecho al ascenso laboral, la Sala determinó que el artículo 159 de la Ley Federal del Trabajo, que establece los requisitos y criterios para determinarlo, no vulnera los derechos de los trabajadores ni el principio de progresividad establecido en el artículo 1.º de la Constitución. Dicho precepto legal dispone que para cubrir las vacantes definitivas o provisionales con duración mayor a 30 días, así como los puestos de nueva creación, se seleccionará a los trabajadores de conformidad con los siguientes requisitos: *a)* la categoría o rango inmediato inferior; *b)* la aptitud para el puesto; y *c)* la mayor capacitación, antigüedad, aptitud demostrada y productividad acreditada. Se consideró que la evaluación conjunta de estos criterios, en el curso de la cual, desde luego, deben respetarse los derechos humanos de los trabajadores y eliminarse prácti-

⁴⁴ Ponentes: Olga Sánchez Cordero y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla Quintana Osuna y Beatriz Jaimes Ramos. Mayoría de 3 votos, con los votos en contra de José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

cas que pudieran propiciar situaciones de discriminación, no resulta inconstitucional (2a./J. 46/2014)⁴⁵.

Un razonamiento similar se empleó para determinar la constitucionalidad de la «preferencia de derechos», establecida en el artículo 154 de la misma Ley Federal del Trabajo. Este precepto dispone que para efecto de valorar esa preferencia, deben tomarse en cuenta criterios de nacionalidad, haber servido satisfactoriamente por mayor tiempo, no tener otra fuente de ingreso económico teniendo a cargo una familia, la calidad de sindicalizado del trabajador, su nivel educativo, así como su grado de aptitud y capacitación. La Sala consideró constitucional esa disposición tomando además en cuenta que, en cada caso, los patrones están sujetos al respeto de los derechos humanos de los aspirantes, así como a evitar situaciones discriminatorias, contrarias al mandato de trabajo digno establecido en el artículo 2.º de la misma Ley (2a./J. 47/2014)⁴⁶.

Un criterio semejante se asumió al determinarse la constitucionalidad de los artículos 153-A, 153-D, 153-E, 153-I, 153-U y 153-V, de la misma Ley, los cuales prevén la capacitación y el adiestramiento como obligaciones de los trabajadores. La Sala estimó que las previsiones legislativas no implican cargas injustificadas y que, por tanto, tampoco actualizan una vulneración al principio de progresividad ni al artículo 123 de la Constitución, que prevé estas actividades como una obligación a cargo de los patrones, y el correlativo derecho de los trabajadores a exigirlos. Este derecho no implica la facultad de oponerse a recibir dicha capacitación y adiestramiento sin justificación, ni limita al legislador para imponer una obligación al respecto (2a./J. 53/2014)⁴⁷.

Por último, la Sala también consideró válidos los artículos 153-C, 153-E y 153-I de la misma Ley, desde la perspectiva del concepto legal de la productividad. Se consideró la constitucionalidad de esta en cuanto elemento esencial del régimen de capacitación y adiestramiento, así como del diseño, aprobación y ejecución de programas y acuerdos en esa dirección. La productividad se plantea por la Ley como un objetivo para el cual deben establecerse sistemas, acuerdos y programas en los que deben concurrir patrones, trabajadores, sindicatos, gobiernos y academia, en cuya aprobación se privilegiará el consenso.

Estas normas, argumentó la Sala, buscan garantizar que la productividad se refleje en una mejor distribución de ingresos y, sobre todo, en la remuneración de los trabajadores, así como en la mejora de sus condiciones laborales, consi-

⁴⁵ Ponentes: Sergio Valls Hernández, Margarita Luna Ramos y Fernando Franco González Salas. Secretarios: Miguel Ángel Burguete, Estela Jasso Figueroa y Héctor Orduña Sosa. Unanimidad de 5 votos.

⁴⁶ *Idem.*

⁴⁷ *Idem.*

derando además que se trata de un fin legítimo reconocido por el artículo 25 de la propia Constitución (2a./J. 48/2014)⁴⁸.

IV. ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN Y DE LOS ESTADOS

1. Poder ejecutivo

En la acción de inconstitucionalidad 1/2013, la Corte determinó que el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal resultaba inconstitucional porque preveía que la facultad del presidente de la República para designar al comisionado nacional de seguridad pública, debía realizarse con la ratificación de la Cámara de Senadores.

El pleno estableció que al no preverse de manera expresa en la Constitución la figura de la ratificación para cargos pertenecientes a la administración pública federal, como el analizado, esa previsión legal resultaba inválida. Por tanto, la facultad presidencial de nombrar al referido funcionario le corresponde de modo exclusivo al Poder ejecutivo, sin interferencias de otros poderes⁴⁹.

Por otro lado, en ese mismo asunto se determinó la inconstitucionalidad de la obligación prevista por la citada Ley en el sentido de que el secretario de Gobernación debía comparecer periódicamente ante las comisiones del Senado. De la misma manera, se arribó a esa conclusión porque dicha obligación no está prevista expresamente por la Constitución⁵⁰.

2. Poder legislativo

En lo tocante al régimen jurídico del Poder legislativo federal, destaca el criterio asumido por la Primera Sala en el amparo en revisión 404/2013, en el sentido de que la inmunidad procesal de un senador de la República opera de manera inmediata, desde el momento en que éste asume el cargo.

Para arribar a esa conclusión, la Sala interpretó el artículo 111 de la Constitución que establece que para proceder penalmente contra senadores del Congreso de la Unión, por la presunta comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta si ha o no lu-

⁴⁸ *Idem*.

⁴⁹ Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Núñez Valadez. Mayoría de 8 votos, con los votos en contra de Alberto Pérez Dayán y Juan Silva Meza.

⁵⁰ *Ibidem*. Unanimidad de 10 votos.

gar a proceder contra el inculpado. Para la Sala, la inmunidad procesal de los senadores también se actualiza cuando se les imputan hechos presuntamente delictivos *antes* de asumir el cargo, respecto de los cuales se le acuse cuando ya se encuentra en el ejercicio de su función.

En virtud de que la independencia y la libertad en el ejercicio de la función legislativa deben garantizarse desde el momento en que se integra el órgano, la inmunidad procesal opera a partir de que sus integrantes asumen su función, pues lo que se salvaguarda es el Poder legislativo del Estado, y no a la persona en específico. Esta determinación, estimó la Sala, no genera impunidad, pero sí actualiza un impedimento procesal para actuar inmediatamente en contra del presunto responsable de un ilícito, cuando este cuenta con la investidura de senador de la República⁵¹.

3. Poder judicial

En lo que concierne al Poder judicial, la Corte emitió dos criterios dignos de mención. En el primero de ellos, se preservó la posición institucional del Consejo de la Judicatura Federal al establecer que los Tribunales Colegiados de Circuito están impedidos para revisar la regularidad de los acuerdos del Consejo. Para ello, el pleno acudió a la interpretación literal del artículo 100, párrafo octavo, de la Constitución conforme al cual es el tribunal pleno de la propia Corte el que cuenta con la atribución expresa de revisar dichos acuerdos, sin que esa disposición pueda interpretarse de manera extensiva para reconocer esa atribución a los Tribunales Colegiados (P./J. 52/2014)⁵².

Por otro lado, en una línea ya muy consolidada sobre la protección institucional de los poderes judiciales de los Estados, la Primera Sala resolvió la controversia constitucional 88/2013 en el sentido de declarar la invalidez de un acuerdo emitido por el gobernador del Estado de Morelos, en el que había designado a un consejero de la judicatura local.

El motivo de la invalidez estribó en que el acuerdo de designación daba por terminado el nombramiento de un consejero que en ese momento se encontraba en funciones, so pretexto de la libre facultad del gobernador para asumir esa decisión. La Sala consideró que dicho acuerdo era violatorio de los principios

⁵¹ Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Antonio Mortera Díaz. Mayoría de 4 votos, con el voto en contra de José Ramón Cossío Díaz.

⁵² Ponente: Margarita Luna Ramos. Secretaria: Yaremy Penagos Ruiz. Mayoría de 7 votos, con los votos en contra de Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero.

de división de poderes y de autonomía e independencia judiciales, en términos del artículo 116 constitucional.

Además, en el decreto de reformas a la Constitución local figuraba un artículo transitorio que expresaba que los integrantes del Consejo local entonces en funciones, debían permanecer en el cargo hasta completar un periodo de 6 años, contados a partir de su primera designación. El acuerdo impugnado incluso incumplía este decreto, pues el consejero removido aún se encontraba cumpliendo ese periodo. En todo caso, la Sala recordó la inconstitucionalidad del artículo 92 de la Constitución local (que ya había sido declarada por el pleno previamente) que pretendía establecer la libre remoción de consejeros de la judicatura cuyo nombramiento corresponde a los poderes legislativo y ejecutivo del Estado⁵³.

Para finalizar este apartado, cabe mencionar un criterio del tribunal pleno en la controversia constitucional 13/2013 relativo al principio de estabilidad en los cargos judiciales locales. Al respecto, se estableció que si bien el artículo 116, fracción III, de la Constitución, reconoce expresamente dicho principio para los magistrados locales, este resulta extensivo para los jueces de primera instancia, menores y de paz, quienes, desde luego, también son titulares de los órganos que integran los poderes judiciales de los Estados.

De esta manera, se declaró la inconstitucionalidad de una reforma al artículo 5.º de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que consideraba a dichos jueces como «trabajadores de confianza», dejándose de esta manera abierta la posibilidad de cesarlos sin causa justificada, esto es, sin necesidad de que se acreditara un mal desempeño en la función pública que tienen a su cargo. Esta situación generaba una situación contraria a los principios de permanencia en el cargo de los jueces, así como a las garantías de autonomía, independencia e imparcialidad de los poderes judiciales locales⁵⁴.

V. APUNTE CONCLUSIVO

El recorrido de los criterios más relevantes producidos por la Suprema Corte mexicana enseña, por nuevo año consecutivo, la centralidad de los derechos fundamentales en la jurisprudencia constitucional. Esta constatación permite confirmar el importante efecto irradiador de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, de cuya evolución jurisprudencial se ha dado cuenta, desde entonces, en las páginas de este *Anuario*.

⁵³ Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Fabiana Estrada Tena. Unanimidad de 5 votos.

⁵⁴ Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega. Unanimidad de 11 votos.

Tanto el pleno como las salas han experimentado un paulatino, pero sostenido, incremento en la litigiosidad sometida a su conocimiento, en relación con temas propios de derechos humanos. Esta circunstancia, si bien podría considerarse como una consecuencia natural de una jurisdicción de amparo, paradójicamente no lo era antes de la entrada en vigencia de dicha reforma. Sin temor a equívocos, la reforma ha conseguido mantener como centro neurálgico de la jurisprudencia a los derechos, no solo en la labor cotidiana de la Suprema Corte, sino ahora también en la de los tribunales de la federación en general y, aunque a una menor velocidad, en el trabajo de los poderes judiciales de los Estados de la República.

Ahora bien, el aumento cuantitativo de la jurisprudencia de los derechos humanos no necesariamente coincide con su progresión cualitativa, como sería deseable. En efecto, la jurisprudencia de los derechos padece aún de imprecisiones conceptuales en relación con instituciones y categorías fundamentales, no sólo a la luz de la mejor doctrina especializada, sino desde la perspectiva de tradiciones y órdenes jurídicos comparados.

Ejemplo significativo de ello es el tratamiento técnico del llamado «control de convencionalidad», respecto del cual incluso ambas Salas mantienen una propia y diferente concepción en su sentido y alcances, como se mostró en la presente crónica. Así ocurre también con el modo de comprender el «control difuso», o incluso la forma de concebir la interacción entre la «interpretación conforme» y el principio «pro persona», ambos, mandatos interpretativos del artículo 1.º constitucional para la aplicación de normas de derechos humanos⁵⁵.

No ha sido objeto de este trabajo reflexionar sobre la resolución de estas problemáticas. Sin embargo, ese estado de cosas sí obliga a hacer un llamado de atención, sobre todo por las nocivas consecuencias que podría generar su mantenimiento prolongado, para la salud y consolidación del sistema jurídico mexicano.

La unicidad conceptual, así como el perfeccionamiento de la calidad técnica de los criterios, constituyen retos importantes para la Suprema Corte, por más que al colegio de ministros le caracterice la pluralidad de sus trayectorias individuales. Si bien esa variedad formativa no resulta extraña para ningún órgano terminal de la jurisdicción constitucional, también es cierto que los consensos teóricos mínimos entre los jueces son indispensables para el afianzamiento de su jurisprudencia en la comunidad jurídica.

⁵⁵ No obstante ello, puede encontrarse algún reciente esfuerzo en la doctrina mexicana, en respuesta a la necesidad de ofrecer una clarificación conceptual sobre muchos de los temas que implica la reforma. Así, por ejemplo, puede verse: VV. AA., *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual* [PEDRO SALAZAR UGARTE, coord.] México / Instituto Belisario Domínguez / Senado de la República, 2014.

En todo caso, en el cumplimiento más o menos exitoso de ese reto se encuentra el mayor o menor grado de incidencia que puede tener la Suprema Corte en la renovación democrática de los fundamentos del Estado, en el apuntalamiento sostenido de una genuina sociedad de derechos, y, en definitiva, en el proceso de transformación jurídico-cultural de México.